

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**RETAMAL CON ESCALONA**

Rol:

**867-2024**

|                     |                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de sentencia: | 03-07-2025                                                                                                                                                                                                             |
| Sala:               | Segunda                                                                                                                                                                                                                |
| Materia:            | L047                                                                                                                                                                                                                   |
| Tipo Recurso:       | Laboral-nulidad                                                                                                                                                                                                        |
| Resultado recurso:  | RECHAZADA                                                                                                                                                                                                              |
| Corte de origen:    | C.A. de Rancagua                                                                                                                                                                                                       |
| Cita bibliográfica: | RETAMAL CON ESCALONA: 03-07-2025 (-), Rol N° 867-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqutt">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqutt</a> ). Fecha de consulta: 04-07-2025 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, tres de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Con fecha 30 de abril del presente año, ante la Segunda Sala de esta Corte, se realizó la audiencia para conocer los recursos de nulidad interpuestos por los abogados don Roberto Mujica Ramírez, por la demandante; y don Nelson Toledo Paredes por la demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Letras de Santa Cruz.

La demandante de autos invocó como causal principal la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo y, en forma subsidiaria, los motivos prescritos en el artículo 478 letras e) y b) del compendio ya indicado.

La demandada, por su parte, deduce en forma subsidiaria, una de otra, las causales previstas en el artículo 477, a continuación, en el artículo 478 letra e) y, por último, en el artículo 478 letra b), todos del Código del Trabajo.

**TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO: Que, en autos, se interpuso demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, por Estephanie Retamal Saldaña, respecto de su empleadora Katherline Escalona Correa, fundado en incumplimiento grave de las obligaciones, relativo a tres situaciones, no escrituración de contrato de trabajo, no pago de cotizaciones previsionales y, al no contar con éstas, la actora no pudo hacer uso del subsidio laboral a causa de su embarazo.

La sentencia en revisión hizo lugar a la demanda de despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones, únicamente, en relación con que la demandante no pudo beneficiarse del subsidio laboral

por licencia médica, motivo por el cual, le concedió indemnización sustitutiva de aviso previo con recargo del 50% e indemnización compensatoria del fuero maternal.

SEGUNDO: Que, la parte recurrente y demandante, en primer lugar, basa el recurso de nulidad en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 9° del mismo cuerpo legal, ello en virtud de que la acción se funda en que, si bien la relación laboral inició el 29 de marzo de 2023, no se contaba con un contrato de trabajo por escrito y, sólo después de la instancia ante la Inspección del Trabajo, la empleadora ofertó un contrato por escrito que, en todo caso, no fue suscrito por la demandante, en consecuencia, interpreta que no existe contrato de trabajo escriturado por lo que debe aplicarse la presunción relativa a que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

En subsidio, invocó la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 459 del mismo cuerpo legal, que prescribe que, las sentencias definitivas deben contener el: “análisis de toda la prueba rendida, los hechos que (se) estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”. Este requisito debe entenderse desarrollado o, más exactamente, complementado con lo que ordena el artículo 456 del mismo Código, pero sólo en aquella parte que manda efectuar el análisis probatorio, expresando “las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia”, en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas.

Al efecto, refiere que el sentenciador valora parcialmente las liquidaciones de sueldo acompañadas por la demandada, pues razona que esos documentos dan cuenta del pago de una asignación por movilización, cuyo importe se condice con las declaraciones rendidas en audiencia y con los valores de transporte para que la actora efectuara su movilización, sin embargo, el juzgador no consideró que los montos referidos fueron disímiles todos los meses y que ese concepto no se contempló en el contrato de trabajo, por lo que no evidenció que en realidad constituían remuneraciones encubiertas.

Finalmente, invoca, de manera subsidiaria, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo,

por cuanto, las circunstancias antes indicadas constituyen una infracción a las máximas de la experiencia, en cuanto la remuneración es casi equiparable al monto de movilización, estas asignaciones deben ser “razonables”, y resulta evidente que una asignación de este tipo que prácticamente iguala el sueldo no resulta razonable, y solo es una forma de encubrir remuneraciones. También se vulnera el principio de la razón suficiente, de acuerdo con el cual, todo existe por una razón, sin embargo, al dictar la sentencia y fijar el monto de la remuneración en los \$230.000 que aparecen en las liquidaciones, considerando que las asignaciones por movilización son correctas, está ignorando que todos los meses tienen valores diferentes.

TERCERO: Que, respecto del motivo de nulidad por infracción de ley, se debe tener presente que aquél obedece exclusivamente al juicio de derecho contenido en la sentencia, esto es, a la determinación de la norma aplicable al caso, el modo en que debe ser usada, y las consecuencias jurídicas que derivan de dicha operación, de tal modo que debe entenderse que el recurrente no ataca los hechos y menos pretende su modificación, aceptando por lo tanto, aquellos establecidos en la sentencia, quedando limitada la competencia de este tribunal a estudiar si el proceso de subsunción de los hechos al derecho fue realizado correctamente.

Abundante jurisprudencia ha determinado reiteradamente que la causal en estudio se configura cuando la ley que se dice infringida se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos específicamente regulados por ésta; o, cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta.

Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 477 y reafirmado en el inciso tercero del artículo 482, ambos del Código del Trabajo, es indispensable que la infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es decir, que sea ésta y no otra consideración la que lleve a resolver en el sentido que lo hizo el sentenciador.

CUARTO: Que, para proceder al análisis de la primera causal, ha de remitirse a los hechos que el juez a quo dio por determinados en la sentencia, en primer lugar, se dejó establecido que entre las partes

existió una relación de carácter laboral a partir del 29 de marzo de 2023, que tanto la jornada laboral como la remuneración son los expresados en el contrato de trabajo, esto es, jornada parcial con un ingreso mensual de \$230.000; por su parte, estimó que la no escrituración del contrato de trabajo, subsanada en octubre de 2023 no es un incumplimiento grave, porque no existía a la fecha del auto despedido, misma situación concluyó respecto del no pago de cotizaciones, porque al momento de comunicar el término de la relación laboral, éstas se habían pagado. Asimismo, no se concluyó incumplimiento respecto al reintegro de la trabajadora a sus labores, por cuanto la empleadora dispuso lo necesario pero la trabajadora tuvo una complicación de salud no imputable a la empleadora.

Finalmente, sí se consideró un incumplimiento grave el hecho que, por mantener en informalidad a la demandante, ésta no pudo beneficiarse con el subsidio laboral por incapacidad de prestar servicios.

QUINTO: Que, para determinar la errónea aplicación denunciada por la demandante, entonces, habrá que mantener inamovibles los hechos que se han indicado y, revisar la aplicación del artículo 9° del Código del Trabajo, que en sus incisos 1 a 4 dispone: “Art. 9.o El contrato de trabajo deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha Inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito.

Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo

plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.”

Al efecto, se evidencia de los hechos acreditados en el fallo, que la escrituración se realizó tardíamente, sin embargo, no se estableció como parte de los hechos controvertidos si la empleadora ejerció el derecho de enviar el contrato a la inspección del trabajo para firma de la actora, no siendo posible determinar la aplicación de la presunción respecto de las estipulaciones del contrato de trabajo, en consecuencia, no concurre el error acusado por el recurrente en relación con el artículo 477 del código del ramo, en circunstancias que no se determinó como un presupuesto necesario para resolver la litis, determinar si el empleador envió o no el contrato a la autoridad fiscalizadora ante la supuesta negativa de la trabajadora a firmar, en consecuencia, el artículo 9° citado no era parte de la normativa aplicable al esclarecimiento del asunto controvertido.

SEXTO: Que, la segunda causal invocada dice relación con la insuficiencia en que incurrió el juez por no apreciar la totalidad de la prueba rendida, específicamente en cuanto a que determinó que la empleadora pagaba un importe por concepto de transporte, que encubriría remuneración. Al efecto el magistrado refiere que, del tenor de las liquidaciones acompañadas en autos, suscritas por la parte demandante, se desprende que la trabajadora recibía una remuneración de \$230.000 más otra asignación por concepto de transporte, el recurrente en este punto refiere que hubo una apreciación parcial desde que no se razonó porqué los montos fueron dispares todos los meses, lo que sólo puede significar un encubrimiento de remuneración.

A este respecto, estas juzgadoras discrepan de lo planteado por el recurrente debido a que las liquidaciones, en realidad, dan cuenta de la remuneración percibida por la trabajadora y del ítem transporte, ahora en cuanto a sí este último corresponde a una asignación de una naturaleza diversa, no es una circunstancia que la demandante hubiere acreditado, sobre todo porque el tribunal dio por asentado que la jornada laboral es parcial, en tal sentido, el tribunal se hizo cargo de las probanzas en su plenitud.

Cabe agregar que el fundamento esgrimido por la actora refiere que el fallo no se hizo cargo de lo

disímil de los montos de la asignación, lo que sería el indicio que en realidad esos importes son parte de la remuneración, sin embargo, por su parte, sólo acompañó una cartola bancaria del mes de junio de 2023 con transferencias a nombre de su empleadora y todas las liquidaciones constaban firmadas por ella, lo que se interpreta como conformidad con su contenido, entonces, ningún medio probatorio rendido en audiencia apoya las pretensiones de la actora y, además, las liquidaciones de sueldo fueron apreciadas en su totalidad.

SÉPTIMO: Que, respecto de la última causal invocada por la parte demandante, hay que tener presente que, al dictar sentencia en materia laboral, cada juez debe valorar la prueba presentada en juicio, conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala “Deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”. Al efecto, el juez de instancia desarrolló las conclusiones que lo llevaron a adoptar la decisión, específicamente, en los considerandos cuarto, quinto y sexto.

En efecto, dichos razonamientos, luego de detallar los medios probatorios rendidos en audiencia, especifican que la relación laboral entre las partes inició el 29 de marzo de 2023 y, conforme a las estipulaciones del contrato además de las declaraciones testimoniales - dejando constancia que la testimonial de la demandante correspondió a los dichos de su pareja, lo que claramente lleva a estimar la parcialidad de su relato- concluyó que la jornada laboral fue de carácter parcial, en razón de lo cual el monto de remuneración es concordante con ello y, el concepto de locomoción, también resultó coincidente con los montos que implican el traslado desde el domicilio de la demandante hasta el lugar en que prestaba sus servicios, por lo tanto, más allá de si ese monto resulta desproporcionado para una jornada parcial, lo cierto es que no se aportó otro medio probatorio que llevara a concluir que tales circunstancias no fueran efectivas, siendo aplicables los argumentos vertidos en el considerando previo.

Así las cosas, este vicio de nulidad también debe ser rechazado, conllevando la desestimación completa del recurso de nulidad de la parte demandante.

OCTAVO: Que, respecto del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, se alegan las causales del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 171 y 163 del mismo cuerpo legal debido a que no corresponde la aplicación del recargo a la indemnización sustitutiva de aviso previo, sino únicamente a la indemnización por años de servicios.

Luego, opone el motivo del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, fundado en que el juez del grado otorgó más de lo pedido, por cuanto el recargo del 50% concedido no fue solicitado por la actora.

Finalmente, dedujo la causal de nulidad prescrita en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la que funda en que la sentencia infringió las normas de la sana crítica, al valorar incorrectamente la prueba y las máximas de la experiencia, lo que llevó a acoger el despido indirecto y la compensación del fuero maternal.

NOVENO: Que, en referencia a la primera causal de nulidad invocada, esto es, infracción de ley por errada aplicación de los artículos 163 y 171 del cuerpo normativo ya citado, cabe señalar que la última de las normas establece que: “Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7”, por su parte, el inciso cuarto del artículo 162 dispone que: “Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pagare al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada.”



De este modo, cabe concluir que la regulación de esta especial forma de poner término al contrato de trabajo, considera el aumento de las indemnizaciones que correspondan, tanto de aviso previo como por años de servicios, de modo tal que el juez de la instancia no ha efectuado una errónea aplicación del derecho, siendo plenamente procedente el incrementar, conforme lo establece la disposición del artículo 171, la indemnización de aviso previo, razón por la cual, el vicio alegado por el recurrente no se ha constatado en la especie, de consiguiente debe rechazarse su arbitrio.

DÉCIMO: Que, continuando con la siguiente causal de carácter subsidiario, se alegó que el juez de la instancia otorgó más de lo pedido al otorgar el aumento de la indemnización por aviso previo, sin que estuviera explícitamente pedido en el libelo pretensor. Al respecto, el sentenciador razona en el motivo décimo cuarto que las indemnizaciones a que da lugar el despido indirecto se aumentan sin distinción, diferenciándolo del artículo 168, que reserva el recargo legal sólo a la indemnización por años de servicio, en tal sentido, no efectuó cuestionamiento a la forma en que fue solicitado ese incremento en la demanda.

Revisado el libelo pretensor, en la parte en que pide la indemnización por aviso previo, efectivamente no realiza una solicitud expresa de aplicar el recargo del 50%, sin embargo, en el desarrollo de los fundamentos de derecho efectúa una cita expresa del artículo 171, indicando que las indemnizaciones a que da lugar un despido indirecto deben ser aumentadas.

Entonces, estas sentenciadoras no advierten que la sentencia hubiera incurrido en extra petita desde que el incremento de la indemnización es una consecuencia legal de la declaración del despido indirecto, por lo tanto, la decisión adoptada por el juzgador del grado se limitó a la aplicación de una sanción legal, que no requiere de una solicitud expresa del demandante, sin perjuicio de lo cual, como se dejó constancia más arriba, el libelo contempló la cita de la disposición que hace aplicable el recargo en cuestión, lo que lleva a sostener que, en todo caso, la petición se encuentra dentro de la pretensión de la actora.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por último, en cuanto a la causal de infracción a las reglas de la sana crítica,

los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, el recurrente refiere que hubo incumplimiento del principio de no contradicción debido a que la sentencia reconoce que los hechos no son de la gravedad necesaria para acoger el despido indirecto, pero su parte es condenada al pago de prestaciones, agregando que las cotizaciones previsionales y de salud se encontraban pagadas desde el 16 de octubre de 2023, entonces, la actora pudo solicitar las licencias médicas correspondientes.

Respecto a este punto, el fallo impugnado desestimó que tanto la no escrituración del contrato de trabajo como el no pago de cotizaciones previsionales, es decir, la mantención en informalidad de la trabajadora, constituyeran incumplimientos graves de las obligaciones, pues al momento del autodespido, ocurrido el 23 de noviembre de 2023, dichas omisiones habían sido subsanadas, sin embargo, el sentenciador sí consideró que el efecto de esos incumplimientos, esto es, no contar con protección frente a la situación de embarazo de la actora, es un incumplimiento grave de las obligaciones de la empleadora, pues la mantuvo en una situación de vulnerabilidad, así es posible leerlo en el considerando décimo segundo del fallo del grado.

De este modo, cabe dejar asentado que el juzgador ofrece un fundamento que no contraría principios de la lógica, pues su razonamiento hace referencia al examen de los incumplimientos en dos momentos distintos, por una parte, la instancia en que tuvo lugar el comparendo ante la Inspección del Trabajo y, de otra parte, la fecha en que acaeció el auto despido.

Este tribunal realiza esa interpretación debido a que a la fecha en que tuvo lugar el despido indirecto, la empleadora había remitido el contrato de trabajo escriturado y también había procedido al pago de las cotizaciones previsionales, es decir, en ese momento no había incumplimiento de obligaciones, o bien, esas infracciones pretéritas no tenían la entidad para respaldar la medida adoptada por la demandante, sin embargo, si se analiza en detalle las distintas fechas en que ocurrieron los hechos se desprende que el 6 de octubre de 2023 se realiza una fiscalización a la empleadora, instándola por reincorporar a la actora a sus labores, quien accedió a ello fijando como fecha el 11 de octubre de 2023, el día 10 de octubre de ese mismo año la actora acude al Hospital de Santa Cruz con síntomas de sangrado, diagnosticándosele amenaza de aborto, dos días después es atendida en el CESFAM por igual

dolencia y se le prescribió reposo en casa, por último, el 16 y 17 de octubre consta el pago de cotizaciones previsionales hasta el mes de septiembre y envió vía correo electrónico del contrato de trabajo.

En virtud de los hechos detallados, es claro que en el momento en que la demandante requirió utilizar el sistema previsional, no contaba con los pagos respectivos lo que significó no tener acceso al subsidio por incapacidad laboral, circunstancia que se mantuvo hasta la fecha de su auto despedido e implicó un incumplimiento grave de la empleadora, debido a la informalidad en que se mantuvo la trabajadora por aproximadamente 6 meses, es ese presupuesto el que configura la causal del artículo 160 N°7, como se consignó en la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en virtud de lo expuesto precedentemente ambos recursos de nulidad serán desestimados en todos sus capítulos, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo y demás normativa citada, se RECHAZA, sin costas, los recursos de nulidad deducidos por los abogados Roberto Mujica Ramírez, por la demandante, y Nelson Toledo Paredes por la demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Letras de Santa Cruz, la cual, en consecuencia, no es nula.

Redacción de la Fiscala Judicial (S) Andrea Alfaro de la Fuente

Regístrese y devuélvase.

Rol 867-2024 Laboral.

Se deja constancia que no firma la Fiscal judicial (s) Sra. Andrea Alfaro de la Fuente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no encontrarse en funciones en esta Corte el día de hoy.

N°Laboral - Cobranza-867-2024.